

Veracruz y puntos intermedios, cobrándose el flete á los expresados frutos, conforme á las prescripciones del art. 14 de la ley de 11 de Noviembre de 1868.

Igual disposicion comunicó á vd. al trascribirle el acuerdo dado por el Congreso de la Union en 11 del presente. Y como ha llegado á noticia del C. Presidente que no se ha dado aún cumplimiento á las prevenciones referidas, con el fin de que no continúen gravándose los intereses del comercio, se ha servido acordar diga á vd., que desde luego se haga la rebaja de 60 por ciento en el cobro de los efectos nacionales que caminen en la direccion de esta capital á Veracruz y puntos intermedios, fijándose en las estaciones la noticia de lo que en virtud de esa disposicion deberán pagar dichos efectos. Además, esa empresa seguirá trabajando empeñosamente en la reforma de toda la tarifa, remitiéndola á esta Secretaría luego que esté concluida, para que el Gobierno le dé la aprobacion correspondiente.

El mismo Supremo Magistrado dispone, que al contestar, participe vd. que queda ya obsequiado lo prevenido en esta comunicacion.

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1869.—Balcárcel.—Sr. D. Juan F. Allsopp.—Presente.

CAMPECHE. Gastos que debe hacer este Estado en las colonias militares. (Vease COLONIAS MILITARES).

CAMPECHE. Introduccion de maiz. (Vease MAIZ).

CAMPECHE. Escuela náutica. (Vease MARINA).

Disposiciones que aunque no pertecen á este ramo, tienen relacion con él.

Diciembre 10 de 1868, sobre Crédito público.

El Presidente de la República asiste á la inauguracion del término del ferrocarril entre México y Puebla. (Vease PRESIDENTE DE LA REPUBLICA).

CAPITALES. (Vease BIENES ECLESIASTICOS).

CAPITANIAS de puerto. (Vease MARINA).

COMUNICACION.

Noviembre 5 de 1869.

La empresa del ferrocarril participa que quedan establecidas las rebajas á los efectos nacionales con arreglo al art. 13 del decreto de 27 de Noviembre de 1867.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Compañía del ferrocarril mexicano.—Agencia general.—México.—Señor ministro: En virtud de lo que tuve la satisfaccion de comunicar á vd. con fecha 28 de Octubre último, y bajo las protestas y salvedades que hizo esta empresa y á que dicha comunicacion se refiere, se están cobrando en la actualidad los fletes de frutos nacionales con respecto al tramo de esta capital á Puebla, con la deduccion del 60 por ciento para los que son llevados á aquella ciudad con destino á la costa, y del 20 para los que se traen de ella sobre las tarifas establecidas en el art. 13 del decreto de 27 de Noviembre de 1867.

Lo digo á vd. en respuesta á su oficio de 29 de Octubre último, reiterándole las protestas de mi respetuosa consideracion.

México, Noviembre 5 de 1869.—Juan F. Allsopp.—Señor Ministro de Fomento, &c., &c.—Presente.

CARCELES Y PENITENCIARIAS.

CIRCULAR.

Octubre 29 de 1868.

Previsiones al Secretario de Gobernacion para que determine en el plazo de un mes los fondos que necesita el Gobierno de la Union para establecer en el Distrito federal y en el territorio de la Baja-California el régimen penitenciario, ó invitación á los gobernadores de los Estados para este mismo objeto.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 5ª.—Circular.—Los ciudadanos secretarios del Congreso de la Union se han servido comunicarme en oficio de 27 del que acaba, que el Congreso ha aprobado los dos siguientes artículos.

1º El Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion determinará en el espacio de un mes el plazo y los fondos que necesita el Gobierno de la Union para establecer en el Distrito federal y en el territorio de la Baja-California el régimen penitenciario, oyendo previamente los informes de los peritos que nombrará al efecto.

2º El mismo secretario dirigirá á los gobernadores de los Estados una circular para que en el espacio que tenga á bien fijarles, y oyendo previamente á sus legislaturas, determinen el tiempo en que podrán establecer en sus respectivos Estados el régimen penitenciario.

En tal virtud, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, siguiendo el espíritu del acuerdo del Congreso, que en el espacio de un mes contado desde el recibo de esta circular, si estuviere reunida entonces la legislatura de ese Es-

tado, ó en caso contrario desde el dia en que se reuna, se sirva vd. determinar el tiempo en que podrá establecerse en ese Estado el régimen penitenciario, y comunicar tal determinacion á esta Secretaría.

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1868.—Iglesias.

ORDEN.

Marzo 13 de 1869.

Se concede al Estado de Chiapas el ex-convento de dominicos, situado en la ciudad de San Cristóbal, para establecer en él una penitenciaría.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª.—Mesa 2ª.—Se ha recibido en esta Secretaria la comunicacion de vd., fecha 21 de Enero próximo pasado, en que se sirve insertar la del C. gobernador del Estado de Chiapas pidiendo al Supremo Gobierno ceda el ex-convento de dominicos situado en la ciudad de San Cristóbal, para establecer en él una penitenciaría; y el C. Presidente de la República, atendiendo al objeto altamente humanitario á que desea dedicar el edificio de que se trata, ha tenido á bien cederlo á aquel Estado.

Lo que tengo la honra de decir á vd. en contestacion á su nota referida.

Independencia y libertad. México, Marzo 13 de 1869.—Romero.—C. Ministro de Gobernacion.—Presente.

# CARNAVAL.

## REGLAMENTO.

Febrero 5 de 1869.

Reglamento de bailes de máscara.

Gobierno del Distrito federal.—El C. gobernador ha dispuesto que en el próximo Carnaval se observe el siguiente reglamento.

Art. 1º Ningun baile de máscara puede verificarse sin licencia del gobierno del Distrito. Los salones en que se efectúen deberán ser cómodos y decentes, y para expedirse la licencia serán previamente reconocidos.

Art. 2º Ninguna persona entrará á los salones con arma de ninguna clase ni con baston, á excepción de las autoridades y la policía, bajo la pena de cien pesos de multa ó un mes de obras públicas.

Art. 3º En todo salon habrá dos bastoneros nombrados por la empresa, y su obligacion será dirigir los bailes y cuidar del orden, siendo responsables á la autoridad de los desórdenes que se cometan, si no dieren parte oportuno para evitarlos ó corregirlos. Todo salon tendrá una enseña exterior que anuncie el baile.

Art. 4º Se dispondrá en cada salon una pieza con los correspondientes criados para recibir y devolver las capas, sombreros y demas abrigos, así como bastones y armas permitidas y portadas legalmente, á los que quieran depositarlas; recibiendo un boleto numerado, á fin de evitar todo extravío. La empresa es responsable de las reclamaciones que se hagan.

Art. 5º En el interior de los salones no se venderá ninguna clase de licores. Si se notare que alguno se introduce en estado de ebriedad, será inmediatamente expulsado por la policía, á la que deberán dar parte los bastoneros, lo mismo que de toda persona que altere ó pretenda alterar el orden, ó moleste á alguno de los concurrentes.

Esta disposicion se hace extensiva á todos los parajes y establecimientos públicos, como *restaurants*, cafés, neverías, &c.

Art. 6º El regidor que presida el teatro tiene

derecho á obligar á las personas que porten careta, á que se la quiten, á efecto de conocerlas, cuando por cualquiera falta dieren lugar á ello. A nadie es permitido entrar con careta á los palcos y galerías altas.

En los salones particulares tienen las mismas facultades el regidor ó autoridades encargadas de presidir.

Ningun máscara tiene derecho para introducirse en las casas particulares sin expreso permiso del dueño; y las comparsas que lleguen, se harán conocer por medio de sus bastoneros, pasando adelante si obtuvieren el permiso enunciado.

Art. 7º En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso del gobierno del Distrito, se cobrará el precio corriente de los efectos que se expendieren hasta las doce de la noche, y de esta hora en adelante, hasta la cuarta parte de aumento, fijándose una tarifa que previamente será remitida al gobierno del Distrito para su aprobacion, bajo la multa de cien pesos.

Art. 8º En las puertas de los teatros y en las de los salones particulares en que se den bailes de máscara, se fijará un ejemplar de este reglamento, cuidando la empresa de su conservacion, bajo la multa de 25 pesos.

Art. 9º Todos los que con pretexto de diversion tirasen piedras ú otros objetos que puedan lastimar á las personas ó demeritar sus trajes, los que dirijan palabras obscenas ó insultantes, los que interrumpen el orden establecido para la marcha de los carruajes en las calles y paseos, los ginetes que sacaren del paso ordinario á los caballos, atropellando ó molestando á los transeuntes, y en general todos los que alteren el orden, serán arrestados y castigados por el gobierno del Distrito.

Art. 10. Para comodidad y seguridad de las personas que concurren al paseo en los dias de Carnaval, los que vayan á caballo ó en carruaje se dirigirán por las calles del Hospital de San Andres, puente de la Mariscala, San Juan de Dios, Portillo de San Diego, San Hipólito, la esquina de la Acordada, en donde darán vuelta. La

retirada se verificará torciendo en la estatua de Carlos IV para la Alameda y San Francisco.

Se prohíbe la entrada en la Alameda á los carruajes y caballos, para dejar en toda seguridad y comodidad á los de á pié.

Art. 11. A ningun máscara, ya vaya solo ó en comparsa, le es permitido portar armas de ninguna especie.

Art. 12. Los que alquilan traje de máscara, ya sea dentro de los teatros, ó en los establecimientos fuera de ellos, necesitan la licencia del gobierno del Distrito, y este al concederla, dará á la casa del establecimiento un número de orden, que se fijará de una manera visible en la puerta, aun en las noches.

Art. 13. En los dias de Carnaval no podrán

atravesar el paseo los wagones del ferrocarril de Chalco, que deberán hacer alto en la parte occidental del mismo paseo.

Art. 14. El inspector de policía queda encargado del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, y tanto ese funcionario como sus demas agentes prestarán los auxilios necesarios á las autoridades que presidan en los diversos teatros y salones en que haya bailes, á fin de hacer efectivas las mismas prevenciones.

Lo que de orden del ciudadano gobernador se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

México, Febrero 5 de 1869.—M. A. Mercado, secretario.

## CARTUCHOS de metal. (Vease ORDENANZAS DE ADUANAS).

Los dueños de casas en las calles abiertas y que no tengan fachadas, quedan obligados á levantarlas, debiendo empezar los trabajos dentro de un mes y concluir dentro de seis.

«El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes hace saber: Que en uso de las facultades naturales de este gobierno, y considerando que es un deber suyo procurar el embellecimiento de la capital, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Los dueños de casas en las calles abiertas, y que no tengan fachadas, quedan obligados á levantarlas, debiendo empezar los trabajos dentro de un mes y concluir dentro de seis.

«Art. 2º Los que no cumplieren con la preven-

cion anterior, satisfarán una multa de cien pesos por cada uno de los meses que pasen sin empezar á trabajar; y si en los seis concedidos no hubieren concluido, pagarán además quinientos pesos.

«Art. 3º Aquellos sitios ó lotes cuyas fachadas no se hubieren empezado á levantar dentro de seis meses, serán denunciados, vendiéndose al mejor postor, y servirá de base para la venta el precio que en efectivo hayan costado á los poseedores actuales.

«Art. 4º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

«Art. 5º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

«Art. 6º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

«Art. 7º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

«Art. 8º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

«Art. 9º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

«Art. 10º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

«Art. 11º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

«Art. 12º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

«Art. 13º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

«Art. 14º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

«Art. 15º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

«Art. 16º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

«Art. 17º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

«Art. 18º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

«Art. 19º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

«Art. 20º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

## CASAS.

### BANDO.

Octubre 20 de 1867.

Los dueños de casas en las calles abiertas y que no tengan fachadas, quedan obligados á levantarlas, debiendo empezar los trabajos dentro de un mes y concluir dentro de seis.

«El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes hace saber: Que en uso de las facultades naturales de este gobierno, y considerando que es un deber suyo procurar el embellecimiento de la capital, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Los dueños de casas en las calles abiertas, y que no tengan fachadas, quedan obligados á levantarlas, debiendo empezar los trabajos dentro de un mes y concluir dentro de seis.

«Art. 2º Los que no cumplieren con la preven-

cion anterior, satisfarán una multa de cien pesos por cada uno de los meses que pasen sin empezar á trabajar; y si en los seis concedidos no hubieren concluido, pagarán además quinientos pesos.

«Art. 3º Aquellos sitios ó lotes cuyas fachadas no se hubieren empezado á levantar dentro de seis meses, serán denunciados, vendiéndose al mejor postor, y servirá de base para la venta el precio que en efectivo hayan costado á los poseedores actuales.

«Art. 4º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

«Art. 5º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el 6 por ciento mensual del dinero invertido.

«Art. 5º. Los que á la fecha hayan empezado á edificar su fachada y no la hubieren concluido, quedan obligados á concluir en el plazo fijado en esta ley, en los mismos términos y bajo las mismas penas.

«Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Octubre 30 de 1867.—Juan J. Baz.—M. A. Mercado, secretario.»

## CASAS DE MONEDA Y ENSAYES.

### CIRCULAR.

Octubre 19 de 1868.

Se cubrirán los gastos de materiales y combustibles que certifiquen mensualmente los ensayadores, y en cuanto á los sueldos se sujetarán las jefaturas en un todo á los que á cada ensaye señala la ley de presupuestos.

Tesorería general de la nación.—Sección 5ª.—Circular núm. 91.—El C. Ministro de Hacienda me dice con fecha 15 del presente lo que copio:

«Por el Ministerio de Fomento se dice á esta Secretaría con fecha 13 del actual lo que sigue:—«Con motivo de la consulta hecha á este Ministerio por el ciudadano ensayador de cajas de Guanajuato en 30 de Julio de este año, y de la que hace mérito el ciudadano tesorero general de la nación en la nota que dirige á vd. con fecha 9 del presente, y que vd. se sirve transcribirme, tuve el honor de someter al exámen de esa Secretaría las consideraciones que me parecieron mas oportunas, haciéndolo así por medio de mi comunicacion fecha 9 de Agosto, de la que acompaño á vd. copia. Como resultado de esta comunicacion, recibí en 29 del mismo mes la resolucion de vd., que consistía, de acuerdo en todo con las ideas de este Ministerio, en autorizar á los jefes de Hacienda para que admitieran por gastos de materiales y combustibles los que certificaran mensualmente los ensayadores, á reserva de hacer el resumen final al concluir el año económico.—Esta resolucion general abraza, no solo al ensaye de cajas de Guanajuato, sino á todas las oficinas de su clase, no debiendo ya esta Secretaría resolver de otro modo la consulta á que se refiere en su nota la Tesorería general. En cuanto á la planta de emplea-

dos, la propia Tesorería no debe tener mas regla que la ley de presupuestos.—Lo que digo á vd. en respuesta á su nota de 10 del actual.—Lo que transcribo á vd. por acuerdo del C. Presidente, acompañándole la copia de la comunicacion de 29 de Agosto que se cita en el oficio preinserto, para su conocimiento y en contestacion á su nota de 9 del que cursa.»

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento; debiendo en consecuencia esa jefatura cubrir los gastos de materiales y combustibles que certifiquen mensualmente los ensayadores, segun se dijo á vd. en la circular núm. 83 de esta Tesorería; y en cuanto á los sueldos de empleados se sujetará en un todo á los que á cada ensaye señala la ley de presupuestos.

Independencia y libertad. México, Octubre 19 de 1868.—M. P. Izaguirre.

### REGLAMENTO.

Marzo 17 de 1869.

Reglamento de interventores de las casas de moneda.

#### MINISTERIO DE FOMENTO,

#### COLONIZACION,

#### INDUSTRIA Y COMERCIO

DE LA

#### REPUBLICA MEXICANA.

1º. Los interventores de las casas de moneda contratadas ejercerán la vigilancia necesaria para poner á cubierto la responsabilidad del Gobierno respecto de la fabricacion de la moneda, cuidan-

do de que esta se haga observando con toda escrupulosidad las prevenciones vigentes sobre la ley, peso y tipo de ella.

2º. No pueda desempeñar este encargo una persona que no esté recibida de ensayador y apertador.

3º. El sueldo de que disfrute el interventor será el estipulado en la contrata de arrendamiento de la casa que intervenga.

4º. El interventor hará las veces de ensayador del Gobierno en todos los casos imprevistos de enfermedad ó ausencia de aquel empleado, y el segundo sustituirá al primero en circunstancias semejantes; pero en ambos casos se dará cuenta al Gobierno, para que si la ausencia se prolonga nombre á la persona que deba sustituir al ausente.

5º. El interventor tendrá en su poder una copia autorizada del contrato de arrendamiento de la casa en que está empleado, y luego que note que en algo se infrinja, dará cuenta de ello al Gobierno, sin perjuicio de hacer al contratista las reclamaciones que el caso exija.

6º. Las oficinas de los interventores estarán dentro de la casa de moneda, debiendo ser provistas por la empresa de todos los útiles necesarios.

7º. Los interventores asistirán á la casa en los días y horas que crean conveniente, para informarse de lo que en ella pase é inspeccionar sus operaciones; pero es obligatoria su presencia en la casa en los días que hubiere labor en ella.

8º. Sostendrán la correspondencia oficial con el Gobierno y demas oficinas públicas: llevarán dos libros, uno en que se asienten las entradas de metales, haciendo constar el nombre de los introductores, número de piezas, su procedencia cuando fuere posible, su peso, su ley, tanto de plata como de oro, en las que lo contengan, y su valor. En el otro libro llevarán nota de las libranzas presentadas, haciendo constar el número de kilogramos acuñados, la suerte de moneda, su ley y peso, consignando los resultados del reconocimiento de este, por levadas del valor de un mil pesos, de diez pesos y de monedas sueltas en la plata, y por levadas de veinte mil pesos (\$20,000), doscientos pesos (\$200), y monedas sueltas en el oro, confrontándolo con los que se llevan en la casa, y solo cuando resulten conformes, podrá autorizar estos últimos con su firma.

9º. Tendrán especial cuidado, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que solo se admita para amonedarse, segun lo disponen las leyes vigentes, plata, oro ó plata mixta que tenga la ley marcada por ensayador titulado, que desempeñe oficina de ensaye autorizada por el Gobierno general.

10. Cuando tuviere una ley inferior á la de moneda, se hará primero la afinacion correspondiente, cuyos costos serán por cuenta del introductor.

11. Las piezas que se introduzcan á la casa se remacharán en comprobacion de que están admitidas. Si los contratistas no se conformaren con la ley marcada en una pieza, el ensayador del Gobierno rectificará el ensaye, y en caso de diferencia, el ensayador de cajas del mismo lugar decidirá, y á falta de este el interventor. Si el introductor no se conformase con la ley que nuevamente se marque á su plata, se nombrará un ensayador por parte del contratista y otro por la del introductor, y en caso de discordia la decidirá un tercero, nombrado por el Gobierno en la capital, ó por el jefe de hacienda en los Estados.

12. Al admitir las piezas de oro ó plata para su amonedacion, se extenderá al interesado una carta-cuenta, donde conste el número, ley, peso y valor de las piezas, los derechos que corresponden satisfacer, y la cantidad á que asciende el valor de la carta-cuenta, la cual será firmada por el director y el interventor.

13. Las cruzadas se formarán en presencia del ensayador y del interventor, asentándose en el libro que á este efecto debe llevarse, el número, ley, peso de las barras que se han empleado, y el peso del cobre que se ha añadido para formar la liga, cuidando el interventor de que la fundicion se haga bien para que la liga resulte homogénea.

14. Los interventores no permitirán que en las respectivas casas de cuya vigilancia estén encargados, se acuñe moneda de cobre, sin previa autorizacion del Gobierno general, y en caso de que esta se conceda, cuidarán de que la acuñacion se haga conforme á las leyes aprobadas por el Gobierno, sin excederse por motivo alguno de la cantidad que aquel hubiere señalado.

15. Reconocerán con frecuencia las balanzas, pesas decimales y monedas, para asegurarse de la sensibilidad de las primeras, exactitud de las segundas y arreglo de las últimas. Cuidarán asimismo de que en la casa haya siempre un juego